

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0144, Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero de LORNA ELIZABETH GONZALEZ contra GABRIEL GERARDO TELLEZ.

Teniendo en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico, tal como se verifica en el documento digital No. 18 y en lo referido en el informe de Secretaría de ingreso del expediente al Despacho y dado que transcurridos los diez días hábiles siguientes de tal notificación dicho ejecutado no contestó la acción, ni propuso excepciones de fondo, es del caso proceder a emitir el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso.

Baste agregar que para llegar a la conclusión que antecede, esto es el silencio del ejecutado frente a la demanda, se dan por ciertos los informes de Secretaría de ingreso del expediente al Despacho contenidos en los documentos digitales Nos. 21 y 30.

Así las cosas, y como el documento que se trae como base de la ejecución presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución tomando como base o directriz el auto de mandamiento de pago del 1 de agosto de 2.022, modificado a su vez por el auto del 6 de septiembre de 2.022 y confirmado con providencia del 16 de diciembre de 2.022 emitida por el Superior.

No se condenará en costas al ejecutado dada su no oposición.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución de la referencia y conforme a lo establecido en el auto de mandamiento de pago del 1 de agosto de 2.022, modificado a su vez por el auto del 6 de septiembre de 2.022 y confirmado a su vez por el Superior en decisión del 16 de diciembre de 2.022.

2. Las partes, cada una por separado (incluyendo por supuesto al ejecutado), deberán realizar la liquidación del crédito. Por ende, por Secretaría contabilícense los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. No se condena en costas al ejecutado, por no haberse causado y por cuanto aquel no se opuso en la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922db41dee7368b64b609d66560e415ae6a0bebc2acfa9ee5362d3ae039d395b**

Documento generado en 11/04/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>